



Cartagena de Indias D. T. y C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Acción	CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-013-2020-00058-02
Accionante	MAYELIS CHAMORRO RUÍZ, en su calidad de PROCURADORA 3 JUDICIAL 22 PARA ASUNTOS AMBIENTALES
Accionado	EDISON LUCIO TORRES MORENO
Tema	<i>Se revoca la sanción impuesta al demostrarse que, la rectificación ordenada en el fallo del 3 de agosto de 2020 fue cumplida a través de publicación efectuada el 13 de noviembre del mismo año por el accionado.</i>
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

I.- PRONUNCIAMIENTO

Se procede, a revisar en grado jurisdiccional de consulta, el proveído de fecha (25) de noviembre de dos mil veinte 2020, proferido por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio del cual se declara en desacato judicial al periodista EDISON LUCIO TORRES MORENO, imponiéndole una multa de cinco (5) S.M.L.M.V. y dos (2) días de arresto, por incumplimiento a lo ordenado por esta Corporación en sentencia del 03 de agosto de 2020.

II.- ANTECEDENTES

Mediante fallo de segunda instancia dentro de la acción de tutela de la referencia de fecha tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020), proferido por esta Corporación, se resuelve revocar la decisión de primera instancia, y en su lugar amparar los derechos fundamentales invocados por la accionante, así:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha veinticinco (25) de junio de 2020, proferida por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, TUTELAR EL DERECHO AL BUEN NOMBRE, HONRA, e INTIMIDAD de la señora MAYELIS CHAMORRO RUIZ, por lo que se ordena al señor EDISON LUCIO TORRES MORENO que en el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta sentencia, RECTIFIQUE la información sobre la señora MAYELIS CHAMORRO RUIZ como Procuradora Ambiental de Cartagena, en las columnas “¿EPA compró patente de curso ambiental?”, : “¿conflicto de interés en el EPA? (Patente de curso II)” divulgado en el portal voxpopuli.digital por Edison Lucio Torres el 29 de abril de 2020 y “EPA liquida el contrato del marido de la Procuradora”.



Se le ordena al señor EDISON LUCIO TORRES MORENO que en lo sucesivo se abstenga de hacer este tipo de declaraciones en contra de la señora MAYELIS CHAMORRO RUIZ; sin contar con las pruebas que fundamenten sus declaraciones y sin una investigación de respaldo, frente a la actuación de dicha funcionaria pública.

En escrito del 11 de noviembre de 2020, la accionante Dra. MAYELIS CHAMORRO RUIZ, solicitó la apertura de un incidente de desacato contra EDISON LUCIO TORRES MORENO; lo anterior, con el objeto de que se disponga, la imposición de la máxima sanción y la pena de arresto contra el periodista. El fundamento de esta petición recae en el hecho de que, no cumplió con lo ordenado en el fallo de tutela arriba referenciado.

Mediante auto del 13 de noviembre de 2020, el Juzgado Décimo Tercero Administrativo de Cartagena, resolvió dar apertura al incidente de desacato en contra del señor EDISON LUCIO TORRES MORENO, conminándolo para que, si aún no lo hubieren hecho, tomara inmediatamente las medidas necesarias para hacer efectiva las órdenes impartidas en la sentencia de la referencia. Para realizar la orden impartida, le concedió un término de dos (2) días, las cuales empezarían a contarse desde la notificación de dicha providencia.

2.2.- Contestación de EDISON LUCIO TORRES MORENO

Por medio de correo electrónico del (25) de noviembre de esta anualidad, presentado ante el juez de primera instancia, el accionado contestó el requerimiento, con posterioridad a la apertura del incidente de desacato, donde informó que:

Expresaba sus excusas porque su respuesta al inicio del incidente de desacato no fue enviada, así como también deja saber que el día 13 de noviembre del 2020, en aras de dar cumplimiento al fallo de tutela, publicó la rectificación ordenada, adjuntando el link de la misma <https://voxpathuli.digital/rectificacion-de-prensa/>

Sin embargo, como dicho escrito fue presentado de manera extemporánea, no fue tenido en cuenta por la A-quo.

III.- PROVIDENCIA CONSULTADA

El A-quo decidió de fondo el incidente de desacato a través de providencia del (25) de noviembre de 2020, en la cual resolvió:



“PRIMERO: DECLARAR que el señor Edison Lucio Torres Moreno incurrió en desacato al fallo de tutela de 3 de agosto de 2020, dictado en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Bolívar dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: IMPONER sanción al señor Edison Lucio Torres Moreno por desacato de lo ordenado en la sentencia de 3 de agosto de 2020, consistente en dos (2) días de arresto y el pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sanción.

La multa impuesta será cancelada de su propio peculio a favor de Nación en la cuenta del banco popular No. 050-00118-9, denominada Multas Dirección General y Tesoro Nacional, o en la cuenta del Banco Agrario No. 007000030-4 denominada Multas.

Dirección General y Tesoro Público, dentro de un término de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, pago que deberá acreditarse mediante recibo de consignación, pues de lo contrario, se remitirá copia auténtica de esta providencia a la División Coactiva de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial de Cartagena, con las constancias del caso, para los efectos del Artículo 367 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR al señor Édison Lucio Torres Moreno a dar cumplimiento de manera INMEDIANTA al fallo de 3 de agosto de 2020 en el que se le ordenó: “...

SEGUNDO: TUTELAR EL DERECHO AL BUEN NOMBRE, HONRA, e INTIMIDAD de la señora MAYELIS CHAMORRO RUIZ, por lo que se ordena al señor EDISON LUCIO TORRES MORENO que en el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta sentencia, RECTIFIQUE la información sobre la señora MÁYELIS CHAMORRO RUIZ como Procuradora Ambiental de Cartagena, en las columnas “¿EPA compró patente de curso ambiental?”, “¿conflicto de interés en el EPA? (Patente de curso II)” divulgado en el portal voxpopuli. Digital por Edison Lucio Torres el 29 de abril de 2020 y “EPA liquida el contrato del marido de la Procuradora”. Se le ordena al señor EDISON LUCIO TORRES MORENO que en lo sucesivo se abstenga de hacer este tipo de declaraciones en contra de la señora MAYELIS CHAMORRO RUIZ; sin contar con las pruebas que fundamenten sus declaraciones y sin una investigación de respaldo, frente a la actuación de dicha funcionaria pública.

(...)”

La Aquo, determinó en primer lugar, que se encontraba probado la individualización y notificación del encargado de darle cumplimiento al fallo, esto es, el señor Edison Lucio Torres Moreno, debido a que, fue notificado vía correo electrónico al buzón editormoreno@hotmail.com, tanto del fallo de tutela como de la apertura del desacato, recibiendo ese Despacho la constancia de entrega del mismo. Concluyó que conforme a lo expuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T-343-2011, en el presente caso la notificación fue surtida en debida forma, y prueba de ello es la constancia de entrega del correo electrónico del accionado.

En cuanto al estudio de la sanción por desacato, determinó que, mediante fallo de tutela de 25 de junio de 2020 ese Juzgado dispuso negar la acción de tutela presentada por la señora Mayelis Chamorro Ruiz, contra el señor Édison Lucio Torres Moreno, la cual fue impugnada por la accionante y el Tribunal Administrativo de Bolívar mediante sentencia de 3 de agosto de 2020, resolvió revocar y tutelar los mismos, sin embargo, el accionado no dio respuesta al requerimiento realizado por ese Despacho por lo tanto se tiene que lo planteado por la accionante en su escrito de desacato es veraz.

IV.- ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

Por reparto realizado el 11 de diciembre 2020, le correspondió a este Despacho el conocimiento de este asunto. Por lo anterior, el término con el que cuenta este Tribunal para decidir este trámite comenzó a correr el catorce (14) de diciembre de la misma anualidad.

V.-CONSIDERACIONES

5.1.- Competencia

El presente proceso ha llegado a esta Corporación para surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dispone que las sanciones impuestas por el juez de tutela mediante el trámite incidental de desacato, serán consultadas ante el superior jerárquico, quien decidirá dentro de los de tres (3) días siguientes, si aquella debe revocarse o, en su defecto, confirmarse.

Así las cosas, y siendo esta Corporación el superior jerárquico del Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, queda resuelto el tema de la competencia, cuestión por la cual, procede esta Despacho a realizar el estudio de fondo.

5.2. Problema Jurídico

Teniendo en cuenta los supuestos narrados en el asunto *sub examine*, para esta Corporación, el problema jurídico, se centra en determinar:

¿Se cumplen los requisitos exigidos en la jurisprudencia para confirmar la sanción consistente en dos (2) días de arresto y el pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales impuesta contra, EDISON LUCIO TORRES MORENO?

Para llegar a la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: i) Finalidad del incidente de desacato.; (ii) Requisitos para



procedencia de la sanción por desacato, iii) Requisitos para la procedencia de la sanción por desacato, iv) Caso concreto.

5.3.- Finalidad del incidente de desacato.

Con el objeto de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales a favor de quien ha solicitado su amparo, el legislador dispuso en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que el incumplimiento de una sentencia de tutela, traerá como consecuencia para el obligado por haber incurrido en desacato, sanción de arresto hasta por seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Cuando se halla adelantando una acción de tutela en la que se haya resuelto de fondo¹ con una orden que implica realizar una acción, la parte se condenó está obligada a cumplir lo dispuesto por el juez, dentro del término perentorio. Sin embargo, sucede que muchas veces los obligados se sustraen el cumplimiento de lo ordenado, por lo cual, la parte interesada acude ante el juez que llevo el asunto, a fin que este lo requiera a cumplir y si no lo hace, debe iniciarse un incidente de desacato. Sobre el cumplimiento del fallo, el artículo 27 del Decreto 2591 establece que:

“ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, **el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél.** Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.”

De conformidad con lo anterior, para hacer cumplir el fallo de tutela que ha sido incumplido por el responsable, el juez deberá dirigirse al superior para que este lo requiera a cumplir, so pena de que abra un proceso disciplinario en su contra. A partir de esto, cuando el interesado acude ante el juez para que se le dé cumplimiento a la orden dada en un fallo de tutela, el funcionario deberá conminar al responsable y dirigirse ante el jefe de la persona que debe acatar la orden con la finalidad de agotar los medios para garantizar que se

¹ Sentencia SU-0034 de 2018, Corte constitucional. M.P. Alberto Rojas Ríos. En este enfoque, en el artículo 24 del mencionado Decreto Estatutario el legislador dispuso que “el fallo que conceda la tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible”. Según esto, al cabo del trámite preferente y sumario que sigue la demanda de amparo constitucional, corresponde al juez competente emitir un fallo en el que (i) identifique al peticionario y al sujeto de quien provenga la amenaza o vulneración; (ii) determine el derecho tutelado, (iii) imparta una orden y defina con precisión la conducta a cumplir con el fin de hacer efectivo el amparo, y (iv) fije un plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto.



ejecute lo previsto en la providencia. No obstante, si estos son renuentes tendrá que iniciarse con el incidente de desacato.

Sobre este incidente, el artículo 52 del mencionado Decreto 2591 dispuso que: "La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales". En este orden, el desacato se constituye una forma de hacer cumplir el fallo e imponer una sanción a quien incumpla. Sobre las facultades la jurisprudencia ha precisado que:

"[N]o puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior."

*Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvencción cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados."*²

En cuanto a la interpretación del incidente de desacato, la Corte Constitucional³, se pronunció en los siguientes términos:

"El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional".

5.4. Requisitos para procedencia de la sanción por desacato.

² Sentencia SU-0034 de 2018, Corte Constitucional. M.P. Alberto Rojas Ríos.

³ Corte Constitucional, Sentencia T- 271 de 2015, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio



Ahora bien, para la aplicación de las consecuencias previstas en el artículo 52 pluricitado, no es suficiente adelantar una comparación objetiva entre la orden impartida en la sentencia y la conducta asumida por los funcionarios cuestionados, sino que es necesario observar, además, si ese incumplimiento obedeció a una actitud de rebeldía que merezca ser sancionada con multa y arresto, teniendo en cuenta que el objeto del instrumento constitucional no es la multa en sí misma, sino que se impone con el fin de obtener el cumplimiento del fallo de tutela, con relación a lo anterior, señalo la H. Corte Constitucional⁴

“(…) A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia”.

La procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, exige al juez comprobar que efectivamente y sin justa causa, se incurrió en rebeldía respecto al cumplimiento de la orden impartida en un fallo de tutela.

Al juez constitucional como protector de los derechos fundamentales, le es obligación verificar la existencia de dos elementos importantes; el objetivo, referente al incumplimiento del fallo, y el subjetivo, relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo.

Por su parte, el elemento objetivo, corresponde al- incumplimiento del fallo en sí, es decir que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido desatendida, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia, pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.

Por su parte, el elemento subjetivo hace referencia a la actitud negligente y desatendida del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden impartida en sede de tutela, una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligentemente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

“Una vez analizados los elementos para que proceda la sanción por desacato, el juez competente debe tasar dicha sanción atendiendo al juicio de razonabilidad al

⁴ Corte Constitucional, Sentencias C-367 de 2014, Mauricio González Cuervo.



respecto y aplicando las reglas de la experiencia, esto con el fin de que la sanción a imponer no resulte desproporcionada al funcionario incumplido."

La imposición de sanciones en el caso de incumplimiento de órdenes judiciales debe hacerse respetando el debido proceso, es decir, realizando todas las etapas del trámite incidental, esto es, que se deben realizar los requerimientos a las autoridades competentes para que demuestren su observancia al fallo de tutela. Respecto a lo aludido, la Corte Constitucional

"... La labor del juez constitucional y su margen de acción en el trámite de un incidente de desacato estará siempre delimitada por lo dispuesto en la parte resolutive del fallo correspondiente. Por esta razón, se encuentra obligado a verificar en el incidente de desacato "(1) a quién estaba dirigido la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma". Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa. Así, de existir un incumplimiento "deberá identificar las razones por los cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada" hipótesis en la cual procederá la imposición del arresto y la multa."⁵

5.6. Caso concreto

Estando el presente asunto, para ser resuelto, este Despacho analiza que, si bien el informe presentado por el señor EDISON LUCIO TORRES MORENO, fue enviado de manera extemporánea, esto es, el 25 de noviembre del año en curso, el mismo día en que se profiere el auto resolviendo declararlo en desacato, el mismo no pudo ser teniendo en cuenta por la juez de primera instancia, ya que el auto fue notificado a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) y el informe fue rendido a las siete de la noche (7 p.m.), lo que impidió cualquier valoración de este. Lo anterior, debe ser tenido en cuenta en esta instancia, conforme a lo establecido en la jurisprudencia, concerniente a la finalidad del incidente de desacato, que no es otra que, lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.

En ese orden de ideas, con dicho informe el accionado adjuntó el siguiente link <https://voxpathuli.digital/rectificacion-de-prensa/>, en el que según lo consultado por este Despacho, corresponde a la rectificación ordenada con el fallo del 3 de agosto de 2020 por esta Corporación, la cual el suscrito Magistrado se permite citar:

⁵ Sentencia SU-0034 de 2018, Corte Constitucional. M.P. Alberto Rojas Ríos



“Documento de rectificación

Nota al Margen: Vox Populi.digital, con la firma de Lucio Torres, publicó los siguientes artículos: «¿EPA compró patente de curso ambiental?», (26 de abril 2020), «¿Conflicto de intereses en el Epa? (Patente de curso II)» (29 de abril de 2020) y «EPA liquida contrato del marido de la Procuradora (III)» (9 de mayo 2020). Una vez publicado el primer artículo, la Procuradora Agraria y Ambiental, Mayelis Chamorro, instauró acción de tutela contra el periodista. En este sentido, el **Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito Cartagena**, mediante sentencia del **25 de junio 2020**, resolvió:

«PRIMERO: NEGAR acción de tutela presentada por la señora Mayelis Chamorro Ruiz contra el señor Edison Lucio Torres Moreno,» porque consideró que estaba ajusta a la constitución y a la jurisprudencia y, por tanto, no le violó los derechos al buen nombre, a la dignidad y a la intimidad. La tesis del Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito Cartagena **(I)** La libertad de expresión, como núcleo de la libertad de prensa, es un **derecho preferencial que prima sobre el derecho al buen nombre**, **(II)** hace parte de los discursos protegidos por la Constitución y la jurisprudencia, y **(III)**, por tanto, para limitarlo en favor de la libertad al buen nombre, se debe tener en cuenta que es un discurso al cual se le aplica la *ex tunc veritatis*, o sea, la prueba de la verdad.

Rectificación

No obstante, **Edison Lucio Torres**, respetuoso de la institucionalidad, procede a Rectificar los tres artículos anteriores, tomando en cuenta la sentencia No. 042/2020 del Tribunal Administrativo de Bolívar que en la parte resolutive No 2 ordenó: «Como consecuencia de lo anterior, TUTELAR EL DERECHO AL BUEN NOMBRE, HONRA, e INTIMIDAD de la señora MAYELIS CHAMORRO RUIZ, por lo que se ordena al señor EDISON LUCIO TORRES MORENO que en el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta sentencia, RECTIFIQUE la información sobre la señora MAYELIS CHAMORRO RUIZ como Procuradora Ambiental de Cartagena, en las columnas».

Por tanto, este escrito hará referencia a los hechos mencionados en la **solicitud de rectificación de la señora accionante Mayelis Chamorro Ruiz, el día 13 de mayo de 2020**. En este sentido procedo a rectificar los puntos mencionados en dicha solicitud de la siguiente manera:

1. El primer punto de la solicitud de rectificación recae sobre la claridad de la relación con el Señor Orlando Ortiz al interior de los ámbitos laborales y personales de la procuradora. Me permito rectificar que dicha relación si bien no ha sido conocida por la ciudadanía, **SÍ** ha sido públicamente conocida por los ámbitos laborales y personales de los involucrados.
2. El segundo punto de la solicitud de rectificación recae sobre la claridad en los contratos realizado por el Señor Orlando Ortiz con la Procuraduría



Agraria y Ambiental de Cartagena. Dejo claridad que la señora procuradora ha puesto en conocimiento de sus superiores jerárquicos todos los contratos que ha suscrito el señor Ortiz con la procuraduría.

3. Frente al tercer punto, quisiera rectificar que sobre la Procuradora Agraria y Ambiental nunca han recaído funciones disciplinarias y por ende no ha ejercido este tipo de competencias frente al EPA Cartagena. Adicionalmente rectifico que el Señor Ortiz se encontraba vinculado contractualmente de manera previa al ingreso de la Señora Mayelis Chamorro a la procuraduría agraria y ambiental.
4. Finalmente me permito rectificar la siguiente expresión: *“La Procuraduría Agraria y Ambiental ejerce control DISCIPLINARIO sobre las autoridades ambientales del Distrito de Cartagena y de Bolívar”*. Rectifico esta expresión pues la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Cartagena no tiene una función disciplinaria.

Firma: **Lucio Torres**”

En ese entendido, la sanción impuesta contra el señor Edison Lucio Torres Moreno hoy no es necesaria porque con la rectificación, se cumple el objeto de la acción que no es otro que, el restablecimiento de los derechos de la señora Mayelis Chamorro Ruíz, al buen nombre, honra e intimidad en su condición de Procuradora Agraria y Ambiental de Cartagena, por lo que no hay lugar a ninguna sanción, y se debe revocar la providencia que lo declaró en desacato.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sanción impuesta al señor EDISON LUCIO TORRES MORENO, en providencia del (25) de noviembre de dos mil veinte 2020, por las consideraciones plasmadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones en el sistema de judicial Siglo XXI-TYBA.

MOISÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado